

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica CREE

ACUERDO CREE 70-2025

“APROBACIÓN DE INFORME DE RESULTADOS DE LA CONSULTA PÚBLICA CREE-CP-04-2025 Y MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 172, 173, 174, 175, 176 y 177 DEL REGLAMENTO DE TARIFAS”.

**Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa,
municipio de Distrito Central, a los nueve (09) días del mes
de junio del año dos mil veinticinco (2025).**

Resultando

1. Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), aprobada mediante Decreto 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014) y sus reformas, tiene por objeto regular las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en el mercado eléctrico nacional.
2. Que mediante Resolución CREE-148 de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), aprobó el Reglamento de Tarifas que establece el procedimiento a seguir por parte de las Empresas Distribuidoras, Empresas Transmisoras y la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), para la

aprobación de las tarifas aplicables a distribución y transmisión, así como los respectivos peajes.

3. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), ha identificado la necesidad de realizar modificaciones a los artículos 4, 172, 173, 174, 175, 176 y 177 del Reglamento de Tarifas, con el fin de dar claridad al cálculo del peaje de transmisión.
4. Que mediante Acuerdo CREE-24-2025 de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), aprobó el inicio de la Consulta Pública CREE-CP-04-2025 denominada “Modificación de la Metodología de cálculo de peajes de transmisión en el Reglamento de Tarifas”, con el fin de someter a comentarios del público en general la propuesta de modificación de la metodología de cálculo de peajes de transmisión.
5. Que durante el proceso de consulta pública la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), realizó una ampliación al período de la Consulta Pública CREE-CP-04-2025 con el fin de que la misma culminara hasta el doce (12) de abril de dos mil veinticinco (2025). Durante el referido proceso se recibieron un total de 9 comentarios, los cuales fueron admisibles.
6. Que la Dirección de Regulación y la Dirección de Asesoría Jurídico, emitieron el informe de resultados de la Consulta Pública CREE-CP-04-2025, mediante el cual dieron repuesta a los comentarios recibidos durante

el transcurso de la consulta pública y realizaron, entre otras, las recomendaciones siguientes:

- “a. Apruebe el presente informe de resultados de la Consulta Pública CREE-CP-04-2025.*
- b. Instruya a la Secretaría General para que:*
- a) comunique el Informe de Resultados a los participantes de la consulta pública que hayan suministrado su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Procedimiento de Consulta Pública, b) publicar el acto administrativo en la página web de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), conforme con lo establecido en el artículo 3 literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE)”.*

Considerando

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2014) y reformada mediante Decretos Legislativos números 61- 2020, 2-2022 y 46-2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del subsector eléctrico, a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), tiene dentro de sus funciones la de expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que de conformidad con el Procedimiento para Consulta Pública aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), se establece un mecanismo estructurado, no vinculante, para la elaboración participativa de las reglamentaciones y sus modificaciones o de otros asuntos de tal importancia que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) considere lo amerite, observando los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procesal y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional.

Que de acuerdo con el Procedimiento para Consulta Pública, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), convocará e iniciará la consulta pública, cuando considere que el asunto es de tal importancia para el buen funcionamiento del mercado eléctrico.

Que de conformidad con el Procedimiento para Consulta Pública la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica publicará en su sitio web el Informe de Resultados una vez que sea aprobado por el Directorio de Comisionados, dando por finalizado el proceso.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-22-2025 del nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025) el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente Acuerdo.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romano III y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE); artículos 4, 5, 6 y 7 del Procedimiento para Consulta Pública, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Acuerda

PRIMERO: Aprobar el informe de Resultados de la Consulta Pública CREE-CP-04-2024 preparado por las direcciones de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

SEGUNDO: Modificar el Reglamento de Tarifas publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019) y modificado mediante el Acuerdo CREE-108-2024 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro

(2024). En virtud de lo anterior, de ahora en adelante los artículos 4, 172, 173, 174, 175, 176 y 177 deberán de leerse de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4. Definiciones.

Cargo Unitario de Transmisión: Son los cargos por unidad de potencia que remuneran el sistema de transmisión en el nivel de tensión que corresponda.

Demanda Máxima en Punta: Es la demanda máxima mensual del Agente en el bloque horario punta.

Peaje de Transmisión: Es la tarifa que deben pagar los usuarios conectados en un determinado nivel de tensión.

Sistema de Transmisión en 69 kV: Incluye la red de 69 kV, las subestaciones de transmisión con nivel de tensión secundario 69 kV y todas aquellas subestaciones de transmisión que tengan como único nivel de tensión 69 kV.

Sistema de Transmisión en 138 kV: Incluye la red de 138 kV, las subestaciones de transmisión con nivel de tensión secundario 138 kV y todas aquellas subestaciones de transmisión que tengan como único nivel de tensión 138 kV.

Sistema de Transmisión en 230 kV: Incluye la red de 230 kV y todas aquellas subestaciones de transmisión que tengan como único nivel de tensión 230 kV.

ARTÍCULO 172. Nivel de agregación.

Los Peajes de Transmisión serán calculados por la CREE con base anual y para los distintos niveles de tensión (230 kV,

138 kV y 69 kV) agrupando instalaciones funcionalmente equivalentes del Sistema Principal de Transmisión.

ARTÍCULO 173. Cargos Unitarios de Transmisión.

Los cargos unitarios de transmisión se calcularán por nivel de tensión y corresponden al valor mensual en dólares por kilowatt de demanda máxima en punta que deben pagar los agentes conectados directamente a ese nivel de tensión, así como aquellos agentes conectados a los niveles inferiores que hacen uso de ese nivel de tensión.

Para el cómputo de las demandas máximas se tomará el último período anterior disponible de doce meses. La CREE ajustará las demandas en forma anual con base en la información suministrada por el ODS.

La actualización de los cargos unitarios mensuales se calcula a fines de diciembre de cada año, en función de los IR e IVT anuales.

Los cargos unitarios se calcularán por nivel de tensión (n) de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CuT_{n,t} = \frac{IRT_{n,t} - IVT_{n,t} + DIFCAT_{n,t-1}}{\sum_{i=\text{nivel inferior}}^n P_{i,t}}$$

Donde:

$CuT_{n,t}$ es el Cargo Unitario de Transmisión mensual correspondiente al uso del Sistema de Transmisión para el nivel de tensión n , en dólares/kW-mes, en el año t .

$IRT_{n,t}$ es el IRT para el Sistema de Transmisión para el nivel de tensión n , en dólares, en el año t .

$IVT_{n,t}$ es el IVT previsto para el Ciclo Tarifario para instalaciones de líneas para el nivel de tensión n , considerando los IVT reales de los 12 meses previos, en dólares, en el año t .

$P_{i,t}$ es la suma de las demandas máximas mensuales en el bloque horario punta previstas para los Agentes del Mercado conectados al nivel de tensión n , en los distintos puntos de retiro donde $i = \text{nivel de tensión inferior del SPT}$ hasta el nivel n , en kW, en el año t . Dentro de esta suma se debe descontar la potencia de carga en horario punta de los SAE de transmisión conectados en los distintos niveles de tensión del SPT.

$DIFCAT_{n,t-1}$ es la diferencia entre el ingreso previsto y la facturación para la instalación de transmisión en el nivel de tensión n , observada en el año $t - 1$, en dólares, de acuerdo con lo informado por el ODS. Esta diferencia incluye los ingresos derivados de servicios de transmisión en el MER. En el primer año de aplicación del Reglamento de Tarifas, este valor es igual a cero.

ARTÍCULO 174. Cargos por Peajes de Transmisión.

La responsabilidad de los Agentes del MEN en los costos del sistema principal de transmisión (SPT) es función de los niveles de tensión que se usan.

Para el Cálculo Tarifario, los peajes de transmisión para líneas de Tensión de 230 kV se calculan de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PuT_{230} = CuT_{230}$$

Donde:

PuT_{230} es el peaje unitario de Transmisión mensual

correspondiente al uso del Sistema de Transmisión en 230 kV, en dólares/kW-mes.

Los peajes de transmisión para líneas de Tensión de 138 kV se calculan de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PuT_{138} = CuT_{230} + CuT_{138}$$

Donde:

PuT_{138} es el peaje unitario de Transmisión mensual correspondiente al uso del Sistema de Transmisión en 138 kV, en dólares/kW-mes.

Los peajes de transmisión para líneas de Tensión de 69 kV se calculan de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PuT_{69} = CuT_{230} + CuT_{138} + CuT_{69}$$

Donde:

PuT_{69} es el peaje unitario de Transmisión mensual correspondiente al uso del Sistema de Transmisión en 69 kV, en dólares/kW-mes.

ARTÍCULO 175. Liquidación Mensual de los Peajes.

El ODS liquidará mensualmente a cada Agente los peajes de transmisión aplicando los cargos según su nivel de tensión por su demanda máxima en punta.

Estos cargos serán incluidos en el Informe de Transacciones Comerciales y calculados según la fórmula siguiente:

$$CP_{i,n,m} = PuT_n \times DMax_{i,n,m}$$

Donde:

$CP_{i,n,m}$ es el cargo por peaje para el Agente i por punto de retiro, conectado al nivel de tensión n , para el mes m .

PuT_n es el peaje unitario de Transmisión mensual correspondiente al uso del Sistema de Transmisión en el nivel de tensión n .

$DMax_{i,n,m}$ es la demanda Máxima en Punta del Sistema del Agente i por punto de retiro, conectado al nivel de tensión n , para el mes m .

ARTÍCULO 176. Actualización anual de los Peajes de Transmisión.

Anualmente se ajustarán los Peajes de Transmisión, dicho procedimiento implica en primer lugar, la actualización del $IRT_{n,t}$ del Sistema de Transmisión para el nivel de tensión n , en función de un factor de actualización que considera la evolución de:

- Índice de Precios al Consumo
- Evolución del tipo de cambio
- Costo del cobre
- Costo del aluminio
- Costos relacionados con Sistemas de Almacenamiento de Energía

La actualización del $IRT_{n,t}$ se realizará por medio de la siguiente fórmula:

$$IRT_{n,t} \times FAUC$$

Donde:

$IRT_{n,t}$ es el IRT para el Sistema de Transmisión para el nivel de tensión n , en dólares, en el año t .

$FAUC$ es el Factor de Actualización de UC, el cual se define en el artículo 177 del Reglamento de Tarifas.

Posteriormente, se procederá a actualizar el CuT para el nivel de tensión n , utilizando los valores del IRT actualizados según el procedimiento del artículo 173 del Reglamento de Tarifas. Finalmente, se actualizan los PuT , aplicando los CuT actualizados, tal como se establece en el artículo 174 del Reglamento de Tarifas.

Los valores de IVT , las demandas máximas (P_n) y la diferencia entre el ingreso previsto y la facturación ($DIFCAT$) para cada nivel de tensión se actualizarán anualmente con base en el año anterior. Estas actualizaciones variarán de acuerdo con las condiciones operativas del sistema eléctrico nacional.

ARTÍCULO 177. Formulación matemática del Factor de Actualización de UC.

La formulación matemática de la paramétrica de ajuste del valor de las UC es la siguiente:

$$FAUC = \partial_1 \times \frac{IPC_t}{IPC_0} + \partial_2 \times \frac{TC_t}{TC_0} + \partial_3 \times \frac{IPcu_t}{IPcu_0} \times \frac{TC_t}{TC_0} + \partial_4 \times \frac{IPal_t}{IPal_0} \times \frac{TC_t}{TC_0} + \partial_5 \times \frac{IPbat_t}{IPbat_0} \times \frac{TC_t}{TC_0}$$

Donde:

$FAUC$ Factor de actualización de UC.

∂_1 Coeficiente de participación del costo de los insumos de procedencia nacional en el factor de ajuste del peaje de transmisión.

∂_2 Coeficiente de participación del costo de los insumos de procedencia extranjera en el factor de ajuste del peaje de transmisión.

∂_3 Coeficiente de participación del costo del cobre en el factor de ajuste del peaje de transmisión.

∂_4 Coeficiente de participación del costo del aluminio en el factor de ajuste del peaje de transmisión.

∂_5 Coeficiente de participación del insumo principal de la tecnología de los Sistemas de Almacenamiento de Energía instalada en el factor de ajuste de las Unidades Constructivas.

IPC_t Índice de precios al consumo del período t .

IPC_0 Índice de precios al consumo del período base (0).

TC_t Tipo de cambio del período t .

TC_0 Tipo de cambio del período base (0).

$IPcu_t$ Índice de precios del cobre del período t .

$IPcu_0$ Índice de precios del cobre del período base (0).

$IPal_t$ Índice de precios del aluminio del período t.

$IPal_0$ Índice de precios del aluminio del período base (0).

$IPbat_t$ Índice de precios de insumo principal de Sistemas de Almacenamiento de Energía de la tecnología instalada del período t.

$IPbat_0$ Índice de precios de insumo principal de Sistemas de Almacenamiento de Energía de la tecnología instalada del período base (0).

Las ponderaciones de cada índice en la fórmula serán aprobadas por la CREE con base en la propuesta presentada por las Empresas Transmisoras”.

TERCERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes no modificadas el Reglamento de Tarifas.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General de esta Comisión Reguladora para que:

- I. Comunique el Informe de Resultados a los participantes de la consulta pública que hayan suministrado su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Procedimiento de Consulta Pública.

- II. Proceda con la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial “La Gaceta” en conjunto con las unidades administrativas.

- III. Publique en la página web de la Comisión el presente acto administrativo, de conformidad con el Artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE).

QUINTO: Las presentes modificaciones al Reglamento de Tarifas entrarán en vigencia a partir de la publicación de las mismas en el Diario Oficial “La Gaceta”.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ

WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ